Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : ACEPTACION DE HERENCIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00060- 00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CARRANZA RAMIREZ
DEMANDADO : JHONATHAN SOLANO HERRERA

Neiva, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la presente acción que el actor denominó demanda de declaración de aceptación o repudio de herencia o en su defecto se analizara el rechazo de la misma según las voces del Art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En primera instancia, en presencia de dos especialidades, una civil y otra de familia, no parece comprensible que el juez civil trámite asuntos que tienen aspecto de familia o que el juez de familia adelante pleitos que son de carácter civil.

Sin embargo, lo que no debe ignorarse es que, con acierto o sin él, el legislador es quien legítimamente ha asignado competencias a los jueces y no le corresponde al interprete alterar las reglas de competencia so pretexto de que hay criterios más acertados que los considerados por el legislador. Salvo que la atribución de funciones a una autoridad luzca contraria a la constitución, el intérprete y el operador jurídico debe conformarse con las reglas de competencia democráticamente adoptadas.

Descendiendo al caso analizado, cuando la parte actora subsanó el libelo introductorio, en aras de clarificar su solicitud indicó que su pretensión consistía en lo siguiente: "(…) *solicito a su señoría que se realice el requerimiento como actuación o medida previa al demandado a efecto de que, dentro del término establecido en el artículo 492 del C.G.P, este manifieste si acepta o repudia la herencia, en ambos casos lugar al inicio del trámite de acuerdo con lo establecido en la ley"*

En esa medida se puede colegir, que lo pretendido se limita a que el señor **DIEGO ALEXANDER MAHECHA**, sea convocado extraprocesalmente para manifestar si acepta o repudia la herencia de su padre **LUIS GERARDO MAHECHA**, según las voces del Art. 493 del C.G.P en armonía con el Art. 492, dado que no hay proceso de sucesión instaurado. Solicitud que a todas luces constituye una especie de las denominadas diligencias varias.

En esa medida, si se revisan los procesos judiciales asignados para conocimiento de los jueces de Familia del Circuito en única y en primera instancia, no aparece enlistada el proceso cuya pretensión el actor denominada declaración de aceptación o repudio de herencia.

Para mayor ilustración se trae a colación el Art. 21 del C.G.P, que dispone:

> *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De la protección del nombre de personas naturales.*
>
> *2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> *3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> *4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> *5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
>
> *6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
> *.*
>
> *7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones*

alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11.De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

De igual modo, el Art. 22 del C.G.P, dispone:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. Numeral derogado.

6. Numeral derogado.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de

estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país".

A contrario sensu, el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que el Juez Civil Municipal es el competente para tramitar de las solicitudes de diligencias previas sin consideración a la calidad de las personas interesadas, como es la petición aquí analizada y nominó el mismo peticionante en su escrito de aclaración cuando expresó: "… se realice el requerimiento como actuación o medida previa…".

De lo antes expuesto, se deduce sin mayores dificultades, que es el Juez Civil Municipal el competente para conocer de la presente solicitud y para efectos de establecer el operador jurídico especifico que debe tramitarlo, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso expone que debe conocer de dicha petición, el juez *"(…) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*

Así pues, de la norma en cita, se puede colegir que la competencia para la práctica de la referida diligencia extraprocesal, la tiene privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del justiciable con quien deba verificarse el acto pretendido y como en el caso de análisis dicho sujeto de derecho es el señor **DIEGO ALEXANDER MAHECHA**, y quien, reside esta ciudad, será el Juez Civil Municipal (reparto) de esta localidad quien tramitara dicha solicitud.

Por tanto, considera este Despacho que debe rechazarse de plano la presente solicitud, por no ser de nuestra competencia según lo expuesto en precedencia. Por consiguiente, se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envié al Juez Civil Municipal de la ciudad-Reparto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez Civil Municipal de la ciudad (Reparto), teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, por Secretaría envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez Civil Municipal de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

.